

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2021-00567

ACCIONANTE: MARIA NILSA ALAPE TIMOTE.

ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por la señora **MARIA NILSA ALAPE TIMOTE** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, a fin de que se le ampare sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

- Manifiesta la tutelante que, interpuso derecho de petición el 02 de agosto de 2021, solicitando una fecha cierta en la cual podrá recibir sus cartas cheque ya que cumplió con el diligenciamiento del formulario y actualización de datos.
- Finalmente, indica la actora que no ha recibido respuesta ni de fondo ni de forma.

P R E T E N S I O N D E L A A C C I O N A N T E

“Ordenar UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo.

Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha en la cual serán emitidas y entregadas mis cartas cheque”.

C O N T E S T A C I O N A L A M P A R O

UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **VLADIMIR MARTIN RAMOS**, obrando en calidad de Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, quien manifiesta que:

La Unidad para las Víctimas, mediante radicado de salida 202172029304141 04 de septiembre de 2021, con el fin de aclarar la situación respecto del pago de la indemnización administrativa por los hechos victimizantes de Desplazamiento Forzado, remite respuesta de la solicitud incoada por el accionante en el escrito de tutela, la cual es enviada a la dirección de notificación al correo adrianatique05@gmail.com la cual reposa en el escrito de tutela.

La petición del señor MARIA NILSA ALAPE TIMOTE en cumplimiento de la Resolución 1049 de 2019, la entidad ha realizado todas las gestiones administrativas, y por tanto se emitió la Resolución N°. 04102019-42111 - del 14 de septiembre de 2019, que reconoció el derecho a recibir la medida de indemnización administrativa a favor de la parte accionante, posteriormente informo el resultado del método técnico de priorización del 2020 el cual fue de no favorabilidad y quedo condicionado a la aplicación del método técnico de priorización en el año 2021 el cual se realizó el 30 de julio de 2021 y cuyo resultado es de no favorabilidad, por tal razón la Unidad realizara una nueva aplicación del Método Técnico de Priorización el 31 de julio de 2022, razón por la cual resulta jurídicamente imposible establecer una fecha cierta de pago y entrega de carta cheque para todas las víctimas en un solo momento, sin que ello implique un desconocimiento del derecho que le asiste al accionante.

Mediante radicado de Orfeo 202172029304141 04 de septiembre de 2021 se procedió a dar alcance sobre la indemnización administrativa del hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO, razón por la cual la Unidad le informa el acto administrativo de reconocimiento de indemnización administrativa, dicha respuesta fue enviada a la dirección que aporro en el acápite de notificaciones del escrito de la acción de tutela, según consta en comprobante de envío.

Respecto del caso particular de MARIA NILSA ALAPE TIMOTE para acceder a la indemnización administrativa, en consecuencia, la Unidad para las Víctimas le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019-42111 - del 14 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015", en la que se le decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO bajo el marco normativo Ley 387 de 1997 y radicado 361348.

Ahora bien, frente a La Resolución N°. 04102019-42111 - del 14 de septiembre de 2019, fue notificada el 25 de septiembre de 2019; así mismo se le informó que contra dicha resolución procedían los recursos de reposición ante la Dirección Técnica de Reparación y en subsidio el de apelación ante la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas, teniendo en cuenta que no se presentó ningún recurso en contra de la resolución antes mencionada la actuación administrativa se encuentra en firme.

En el caso particular, el 30 de junio de 2020, la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización, con el propósito de determinar, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados a la Unidad para las Víctimas en el año 2020, el orden de entrega de la indemnización reconocida. Así las cosas, conforme el resultado de la aplicación del Método técnico de priorización en el año 2020 se le informo mediante oficio expedido el 13 de julio de 2020, concluyendo que NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización ya reconocida respecto de (de los) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado 361348, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Así las cosas, la Unidad para la Víctimas en ese sentido, aplico el Método Técnico de Priorización al accionante, el 30 de julio del año 2021, y se le

adjunta el resultado el cual es de no favorabilidad por las razones expuestas en dicho oficio que está debidamente motivado, con fecha 25 de agosto de 2021. En el cual la Unidad le informa las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente. De igual forma, es importante tener en cuenta, que el número de víctimas a quienes se le puede hacer efectiva la entrega de la medida, depende de los montos establecidos para los hechos susceptibles de indemnización.

Respecto al pago inmediato solicitado por el accionante, se logró constatar que el mismo no acredita alguna situación de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, modificado por el artículo 1 de la Resolución 582 de 2021, es decir, tener una edad superior a sesenta y ocho (68) años, padecer una enfermedad catastrófica o de alto costo o una discapacidad certificada en términos de la Circular 009 de 2017 expedida por la Superintendencia de Salud.

Según lo anterior, es importante recalcar al despacho que entre el 1 de julio de 2020 y el 31 de diciembre de 2021 las víctimas podrán allegar certificaciones que cumplan con los requisitos de la Circular 009 de 2017, sin embargo, para que estas certificaciones sean válidas, se deben haber expedido hasta el 30 de junio de 2020, las víctimas que aporten certificaciones que cumplan con los requisitos de la Resolución No. 113 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social en ese mismo período de tiempo serán válidas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que los recursos por concepto de indemnización administrativa para la vigencia 2020 en su gran mayoría se encuentran comprometidos, y que solo hasta después del 31 de diciembre de 2020 se podrán identificar la totalidad de las víctimas que les fue reconocida pero que no cuentan con criterio de priorización, la Unidad para la Víctimas, aplico el Método Técnico de Priorización el 30 de julio de 2021, para determinar las personas a las cuales se les realizará la entrega de los recursos durante dicha vigencia, conforme a la disponibilidad de recursos destinados para éste efecto.

Por lo anterior, surge para la Entidad la imposibilidad de dar fecha y cierta y/o pagar la indemnización administrativa, como lo exige la accionante, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

Fue con ocasión de la memorada orden constitucional, que se estableció el procedimiento que se encuentra reglamentado en la aludida Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019 y el cual contempla cuatro (4) fases de procedimiento, a saber:

- 1) Fase de solicitud de indemnización administrativa
- 2) Fase de análisis de la solicitud.
- 3) Fase de respuesta de fondo a la solicitud.
- 4) Fase de entrega de la medida de indemnización.

Finalmente, solicita se niegue la acción deprecada por configurarse hecho superado.

TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del tres (03) de septiembre de 2021, en el que se ordenó la notificación a la entidad

accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene al **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, conteste el derecho de petición que se radico el 02 de agosto de 2021.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que el 04 de septiembre de 2021, mediante correo electrónico nuevamente se remitió a la accionante la respuesta **No. 202172029304141** a su solicitud, en la cual le explican de manera clara, detallada y de fondo con los argumentos legales las razones por las que no se puede acceder a sus peticiones y cuál es el procedimiento adoptado en su caso en específico,

respecto de la entrega de las cartas cheque de las cuales aduce tiene derecho.

5.- Por tal razón, su prosperidad está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, *"pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia"* (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

"sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente".

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron a la accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

Por último, como quiera con la presente acción constitucional el actor pretende se ordene a la accionada, en síntesis, que le indiquen la fecha

exacta en la que le serán entregadas sus cartas cheque, debe tenerse en cuenta que el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las Entidades.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO los derechos de IGUALDAD Y PETICION impetrados por **MARIA NILSA ALAPE TIMOTE** en contra de **la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**

SEGUNDO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

YPEM

Firmado Por:

Maria Emelina Pardo Barbosa

Juez

Familia 031 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e74d7cecf18d09ea7d5744e2a8e1e8645908f2a966b496b160b3b2bfa406e2e

Documento generado en 14/09/2021 02:52:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>